

# Las montañas perfumadas: algunos aspectos relevantes de la Constitución de Antioquia de 1812\*

*Hernán Alejandro Olano García\*\**

\* El presente artículo de revisión es una aproximación del tema a cargo del autor, dentro del proyecto de investigación titulado “Historia de las Instituciones”, que bajo la dirección del mismo, se realiza dentro del Grupo de Investigación en Derecho Público “Diego de Torres y Moyachoque, Cacique de Turmequé”, en la Universidad de La Sabana de Chía, Colombia. La Universidad de La Sabana financia en tiempo la presente investigación.

\*\* Abogado, con estancia posdoctoral en Derecho Constitucional en la Universidad de Navarra, España; doctor *Magna Cum Laude* en Derecho Canónico; magister en Relaciones Internacionales y magister en Derecho Canónico; posee especializaciones en Bioética, Derechos Humanos, Derecho Administrativo y Gestión Pública, Liderazgo Estratégico Militar y Derecho Constitucional. Es director del Grupo de Investigación en Derecho Público “Diego de Torres y Moyachoque, Cacique de Turmequé”, en la Universidad de La Sabana, donde dirige el Área de Derecho Administrativo y Tributario. Imparte las asignaturas Derecho Administrativo General y la electiva Derecho Procesal Constitucional. Es vicecónsul honorario de la República de Chipre en Colombia. En postgrados y maestrías nacionales e internacionales imparte la asignatura Historia Constitucional Colombiana. Fue secretario general (e) de la Corte Constitucional, director general jurídico y asesor del despacho del viceministro del Interior; director nacional para la prevención del lavado de activos en la Caja Agraria de Colombia y director de control interno en el Concejo de Bogotá. Miembro de número de la Academia Colombiana de Jurisprudencia; miembro correspondiente de la Academia Chilena de Ciencias Sociales, Políticas y Morales; y miembro del Centro Colombiano de Derecho Procesal Constitucional. Es cabildero inscrito ante la Cámara de Representantes del Congreso de Colombia y columnista del diario *El Nuevo Siglo*. Integra la Agrupación Cundinamarquesa de Estudiosos del Derecho Administrativo (ACUDA). Páginas: <http://hernanolano.googlepages.com> <http://hernanolano.blogspot.com> Correo electrónico: [hernan.olano@unisabana.edu.co](mailto:hernan.olano@unisabana.edu.co).

## **Resumen**

El autor desarrolla como tema el estudio de algunos aspectos relevantes de la primera Constitución del estado de Antioquia, expedida en 1812, tercera Constitución expedida en nuestro territorio colombiano y segunda con matiz republicano, no obstante que en ella también fue reconocido como monarca don Fernando VII, siempre y cuando saliera del cautiverio de los franceses en Bayona. En diez títulos y 298 artículos están contenidos preceptos similares a los consignados en la Constitución de Tunja de 1811, la mayoría de ellos esperanzadores y prospectivos de algunas instituciones consagradas solo 180 años después, en la Constitución de 1991.

## **Palabras clave**

Estado, Constitución, Antioquia, historia constitucional colombiana.

## **Abstract**

The author analyzes some of the relevant aspects of the state of Antioquia's first constitution, issued in 1812. It was the third constitution issued in Colombia. It was also the second constitution with a republican perspective, even if it recognized the authority of the king, Fernando VII, under the condition of his being released from imprisonment by the French in Bayonne. The 298 sections of Antioquia's 1812 Constitution are organized into 10 titles. Most of these sections are similar to those included in the Tunja Constitution of 1811, and most of them contain some of the institutions established 180 years later in Colombia's 1991 Constitution.

## **Keywords**

State, Constitution, Antioquia, Colombian constitutional history.



*Oh libertad que perfumas  
las montañas de mi tierra  
deja que aspiren mis hijos  
tus olorosas esencias.*

**D**entro de mi línea de investigación en Historia de las Instituciones, en el Grupo de Investigación en Derecho Público Diego de Torres y Moyachoque, Cacique de Turmequé, he querido titular este trabajo “Las montañas perfumadas: algunos aspectos relevantes de la Constitución de Antioquia de 1812”, tomando como base el coro del actual departamento de Antioquia, y recordar además al Sabio Francisco José de Caldas, quien, meses antes de ser llevado al patíbulo, escribió el 3 de noviembre de 1815 esta frase: “¡Habitantes de Antioquia! Recibid este tributo de mi gratitud, que ahora lejos de vosotros puedo pagaros, sin otro estímulo que el de la verdad!”.

La gratitud a la que se refería el Sabio Caldas en este preámbulo no es más que el que tanto a él como a mí nos sale del corazón, debido a mi ascendencia materna con más de ocho generaciones asentadas en el departamento de Antioquia, desde que en 1763 don José Benedicto García Marín, natural de Jaca, España, enviado por su padre, huyendo de merecido castigo “por ultrajes de obra a uno de los príncipes”, llegó, se estableció y contrajo nupcias con Juana María Paula Álzate Orozco, natural de Remedios, habiéndosele dado por dote el peso de mi octava abuela en oro, lo cual le permitió a don José tener una holgada vida y una numerosa familia, debido a la robustez de su esposa Juana. Luego de expedidas la Constitución Monárquica de Cundinamarca, el Acta de Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada y la Constitución de Tunja en 1811, seguiría el turno para la Constitución de Cádiz el 19 de marzo de 1812 y, precisamente dos días después, el 21 de marzo, fue sancionada por los representantes de toda la provincia y aceptada por el pueblo el 3 de mayo, la Constitución del Estado de Antioquia, provincia colombiana con la que tengo tantos vínculos de sangre, que haría el que me fuera inexcusable referirme brevemente a su primer estatuto superior, a dos siglos de distancia de su expedición.

Como es conocido, el territorio antioqueño fue descubierto por expediciones que salieron de Cartagena y entraron por San Sebastián de Urabá, bajo el mando de Francisco César, Juan Badillo, Juan Graciano y Luis Bernal, últimos que se unieron en el valle de Umbría con Jorge Robledo, quien, luego de participar en la conquista del Perú, recibió el mandato de Lorenzo de Aldana para fundar nuevas poblaciones. Así nacieron Anserma, San Jorge de Cartago y Antioquia, que data del 4 de diciembre de 1541 y la cual comparte con el mariscal Robledo el escudo de armas que por disposición real le fuese concedido al militar y a la provincia, bautizada así en homenaje a Antioquía de Siria.

El destino de Jorge Robledo sería la muerte a vil garrote, pues fue apresado y juzgado por Sebastián de Belalcázar como usurpador y traidor al rey, y terminaría sus días en la loma de Pozo el 5 de octubre de 1546.

El siglo XIX se caracterizó por la expedición de diversas normas rectoras provinciales y nacionales, dándose inicio a ellas con el grito de independencia del 20 de julio de 1810 en Santa Fe de Bogotá, que se conoció en Antioquia a través de una posta de Jerónimo de Arteaga, enviado por Bernardo Pardo al ciudadano de Rionegro Pedro Sáenz López. El panameño Francisco de Ayala gobernaba la provincia desde 1805 y tomó la decisión de solicitarle a los cabildos de Rionegro, Marinilla, Antioquia y Medellín la presencia de delegados para conformar una junta que se instaló el 30 de agosto de 1810, con la presidencia del propio Ayala y la concurrencia de los señores José Antonio Gómez, José María Montoya, Juan Nicolás de Hoyos y Juan Elías López Tagle, cartagenero y asesor de la gobernación.

Francisco de Ayala se retiró de la junta el 17 de enero de 1811, al ser designado en Panamá como teniente del rey. Así que los demás integrantes se turnaron la presidencia por períodos de cuatro meses, ejecutándose como primer acto solemne el 27 de junio de 1811 la firma del primer reglamento constitucional de Antioquia, el cual, en consonancia con lo que consagraba la ya expedida Constitución de Cundinamarca del 9 de abril de 1811, reconocía y juraba lealtad a Fernando VII como soberano de Antioquia, siempre y cuando saliera del cautiverio de los franceses en Bayona. Dicha fidelidad, sin embargo,

estaba ya en duda desde 1801, cuando los ciudadanos de Medellín se negaron a alumbrar sus casas con ocasión del onomástico de la reina María Luisa, esposa de Carlos IV, no obstante la obligación al pago de una multa. Luego, en 1807, el cabildo de la ciudad de Antioquia no quiso participar de los actos de fidelidad y vasallaje a Carlos IV con motivo de su cumpleaños y, en abril de 1808, un parroquiano fue apresado por gritar insultos al “rey cabrón” en una chichería de Rionegro.

Según la doctora Ana Catalina Reyes Cárdenas, “la participación de Antioquia en la coyuntura de ruptura con la metrópoli y la formación de un nuevo Estado estuvo marcada por la situación de la región en el tardío colonial. Al finalizar el siglo XVIII, a pesar de su riqueza aurífera, Antioquia era una provincia marginal en relación con las provincias de Cartagena, puerto colonial de primer orden y plaza fuerte del Reino; Santafé, capital del virreinato y sede de la burocracia colonial; y la antigua y poblada provincia de Tunja” (2010).

Y es que el pueblo antioqueño, “bajo el influjo de posturas discursivas justificativas ya vistas, la Constitución de 1812, documento jurídico-político esperanzador, frente a los momentos aciagos que se vivían, pero de poca eficacia, lo que pone en evidencia el proceso dual del constitucionalismo provincial: una fórmula de redención social a la vez que texto que provoca rebeldía” (Botero, 2006).

Después del turno que tuvo como presidente Juan Elías López Tagle, asumió la presidencia el 29 de julio José María Montoya, quien el 2 de septiembre de 1811 sería el encargado de firmar el acuerdo del supremo poder legislativo sobre el sello del Estado, que incluía las armas de las ciudades de Santa Fe de Antioquia y Santiago de Arma de Rionegro, las villas de Nuestra Señora de la Candelaria de Medellín y de San José de Marinilla y las iniciales de otros seis pueblos: Cancán, Remedios, Cáceres, San Bartolomé, Yolombó y Zaragoza.

Así mismo, dos representantes de Antioquia, junto con los de Cartagena, Neiva, Pamplona y Tunja, firmaron el 27 de noviembre de 1811 el Acta de Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva

Granada, de lo cual hemos hecho referencia en otro escrito (Olano, 2010: 29-42).

El 30 de diciembre de 1811, Antioquia consagró como su patrona a la Inmaculada Concepción, bajo cuyo amparo, el 1 de enero de 1812, se dio inicio a la reunión del Serenísimo Congreso Constituyente y Electoral de Antioquia, que recibió el 3 de enero una solicitud para que los presidentes del Estado tuvieran la potestad de conceder indultos, a lo que respondió el delegado de Yolombó: “Si la ley decreta un castigo para no imponerlo, sería preciso no obedecer la ley [...] sería preciso que no todos fuéramos iguales delante de ella, en una palabra, sería exponer la seguridad del Estado” (Llano, 2002).

El tercer presidente de Antioquia fue José Antonio Gómez, bajo cuyo mandato los representantes de la provincia de Antioquia en el Nuevo Reino de Granada, plenamente autorizados por el pueblo, en la sacristía de la iglesia de San Nicolás de Rionegro expidieron, aprobaron y sancionaron el 21 de marzo de 1812 la Constitución que nos ocupa, la que estaría vigente hasta el 10 de julio de 1815 cuando se expidió un nuevo estatuto superior. Sobre la Carta del 12, José María Samper comentó que “era de la más sabias, previsoras, liberal y mejor redactadas de aquel tiempo; menos complicada y reglamentaria que las expedidas en Cundinamarca, Cartagena y Tunja, y reveladora del espíritu práctico que ha distinguido a los hijos de Antioquia” (García Valencia, 1994: 273). Dicha carta se otorgaría solemnemente por el pueblo el 3 de mayo, oficializándose el estado soberano de Antioquia.

Fueron 19 los delegatarios a la Asamblea de Representantes de la Provincia, elegidos por los padres de familia de cada cantón o parroquia, como era la usanza de la época; ocho de Santa Fe de Antioquia, seis de Rionegro, dos de Medellín, dos de Marinilla y uno de la provincia del nordeste. Entre ellos se encontraban Juan Carrasquilla, presidente; Diego Gómez de Salazar, vicepresidente; Andrés Avelino de Uruburu, José María Ortiz y Pedro Francisco Carvajal, como secretarios; Jorge Ramón de Posadas; Francisco Ignacio Mejía; Francisco Javier Barrientos; Isidro Peláez; José Ignacio Uribe; José Miguel de la Calle; José Pardo; Juan Esteban Martínez; Juan Francisco

## Las montañas perfumadas...

Zapata; Manuel Antonio Martínez; Manuel Hurtado; Manuel José Bernal; Pedro Arrublas; y Vicente Moreno.

Así, la Constitución del estado de Antioquia se integraba por 298 artículos (297 más el artículo preliminar) en diez títulos, dividido el primero y el tercero en tres secciones, el cuarto en dos secciones y el quinto en cuatro secciones. Se dijo que fue más clara y precisa que la Constitución de Tunja de 1811, particularmente en la forma de gobierno y la clasificación de los poderes públicos, puesto que en lo referido a los derechos y deberes, es muy similar a la carta tunjana.

José María Samper, citado por Pombo y Guerra, dijo:

Harto se patentiza en los Preliminares no más, los caracteres propios de la revolución y de la sociedad que la formulaba por medio de Constituciones: un candor perfecto en los sentimientos y propósitos; un vivo deseo de justificar ante el mundo y ante el pueblo neogranadino el movimiento revolucionario; un sincero amor al catolicismo, llevado hasta el punto de proclamar su verdad como dogma constitucional; un espíritu de filantropía que hacía de las máximas de la filosofía política unos preceptos obligatorios; y una tendencia muy marcada a proceder bajo la influencia de los publicistas de la escuela francesa, dado que hasta se invocaba la falsa idea del Contrato Social, propagada por Juan Jacobo Rousseau. (1986: 287-291)

Al decir que las constituciones son consideradas como el pacto social de los pueblos, el mexicano José de Jesús Covarrubias Dueñas se pregunta:

¿Por qué tienen los pueblos necesidad de celebrar estos pactos? Acaso no se nos responderá con una exactitud filosófica. Si todos los hombres desempeñaran perfectamente sus deberes hacia Dios, hacia sus semejantes y hacia sus mismas personas, serían las leyes inútiles. Figurémonos un momento a todo el género humano observando fielmente los deberes del Decálogo; ¿Qué resultados podrían producir el derecho público, el de gentes, el civil de cada Nación, que no produjera con mayores ventajas la caridad evangélica? De aquí se infiere que esos derechos suponen las aberraciones del

hombre y que más bien se reducen a códigos para que no sea malo, que para que sea positivamente bueno.

Este es precisamente el objeto de las Constituciones. El hombre siempre dispuesto a hacer que prevalezca su interés sobre sus semejantes, aunque sea por vías injustas, quebranta con facilidad el freno de la conciencia, si no hay otro que físicamente lo contenga dentro de los límites de sus obligaciones. Ese freno no es otro que el de la fuerza de la comunidad, empleada contra el infractor de los deberes naturales. Nuestro mismo interés personal nos obliga a someternos a esa fuerza, a fin de que estén sometidos también a ella los demás hombres y de aquí nace la necesidad de las leyes positivas. (2009: 415)

Adentrándonos ya en el estudio de la Carta antioqueña, el título primero posee una sección primera sobre los preliminares y bases de la Constitución, para garantizar, en ejercicio de la titularidad de la soberanía de la provincia de Antioquia, a todos los ciudadanos su libertad, igualdad, seguridad y propiedad, teniendo en cuenta que Fernando VII no era ya soberano y que se encontraba disuelto el Gobierno, lo cual daba a los españoles de ambos hemisferios, como de igual forma rezaba la Constitución de Cádiz, las prerrogativas de su libre naturaleza y a los pueblos las prerrogativas incluidas en el contrato o pacto social, buscando que ese pueblo antioqueño se mantuviera en paz, se le administrase justicia y se le defendiera contra todos los ataques exteriores e interiores. Estos principios, reconocidos como imprescriptibles, eran concedidos al hombre por Dios, a quien tratan aquí como el “Autor Supremo de la Naturaleza”.

El estado de Antioquia nació entonces con un gobierno sabio, liberal y doméstico, así como federal, democrático, independiente y confesional, de acuerdo con las costumbres de la época, exhortándose a proteger y profesar incondicionalmente el culto católico. Así, la religión católica, apostólica y romana se declara como la única y verdadera religión del estado.

Así mismo, sirve como preámbulo la siguiente declaración:

## Las montañas perfumadas...

Considerando que el olvido de los sagrados e imprescriptibles derechos del hombre y de las obligaciones del ciudadano es la causa primaria y el origen del despotismo, de la tiranía y de la corrupción de los gobiernos, y que por este mismo olvido e ignorancia los pueblos sufren por muchos siglos la esclavitud y las cadenas, o cometen mil excesos contrarios al orden y a la institución de las sociedades; nosotros los representantes del bueno y virtuoso pueblo del Estado de Antioquia, proclamamos a la faz de las naciones, y bajo los auspicios del Todopoderoso, los siguientes derechos del hombre y los deberes del ciudadano, para que indeleblemente permanezcan grabados en todos los corazones.

En la sección segunda de este título primero, luego de este preámbulo, siguiendo la estructura dada en la Constitución de Tunja de 1811, se incluyeron los derechos del hombre en sociedad en 33 artículos, que se reducen al reconocimiento de la libertad, la igualdad legal, la seguridad y la propiedad. Sin embargo, la defensa y conservación de la vida, así como la adquisición, goce y protección de la propiedad, la libertad general, la libre imprenta, la igualdad, la no discriminación, etc., así como la prohibición de los cargos hereditarios, fueron incluidos y, en este último caso, se consideraba absurda y contraria a la naturaleza la idea de que un hombre naciese rey, magistrado, legislador o juez.

La equidad en las cargas; la seguridad personal; la protección de las libertades individuales; la presunción de inocencia; el debido proceso; la prohibición de ser inculpado por fuera de las fórmulas previstas en la ley; la ejecución de órdenes arbitrarias; y el abuso de autoridad también fueron incluidos en este elenco de derechos. A esto se suman la prohibición de penas crueles o desproporcionadas; la prohibición del efecto retroactivo de las leyes, tanto civiles como criminales; el goce de la propiedad como fruto del trabajo y del ejercicio de la industria; la libertad del trabajo y el derecho a ejercerlo; la equidad de las cargas tributarias; la legalidad de la imposición de los tributos; etc. Todo lo anterior, al tenor de los principios orientadores que se conocían desde la traducción de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, fue asimismo enlistado en esta Constitución.

El artículo 19 de la sección segunda hace alusión al origen popular de la soberanía y explica que consiste en “la facultad de dictar leyes, en la de hacerlas ejecutar, y aplicarlas a los casos particulares que ocurran entre los ciudadanos; o en los poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial”, agregando que nadie puede, sin mandato legítimo, ejercer autoridad. A su vez, incluye un principio que ya aparecía en la Constitución de Tunja, al establecer que, para evitar que los gobernantes se volvieran opresores, estos deberían regresar a la vida privada de cuando en cuando, para facilitar elecciones frecuentes, y cierra con esta magnífica frase: “Una generación no puede sujetar a sus leyes la voluntad esencialmente libre de las generaciones futuras”.

Los funcionarios públicos, como comisionados del pueblo, eran responsables de todas sus acciones ante las autoridades, pues era imposible pensar, para los constituyentes antioqueños, que alguien fuese más inviolable que otro ciudadano, incluso los reyes, que solo habían sido puestos en el trono para hacer feliz al pueblo, como lo decía la Constitución de Tunja. Al igual que esta, la Carta de Antioquia incluyó el ejercicio del derecho de petición, para “solicitar legal y pacíficamente la reparación de los agravios que se les hayan hecho, y de las molestias que sufra”.

Se realizó una admonición sobre lo que es la libertad: la separación de los tres poderes públicos, mientras que su reunión en una sola persona devenía en tiranía. Creo que los constitucionalistas e historiadores antioqueños, que tanto resaltan la figura del momposino Juan del Corral, su presidente-dictador, han pasado por alto esta prescripción del artículo 30 de la sección segunda del título segundo, que remata con la obligación de consagrar la garantía social con esa separación de poderes públicos, con la inclusión sagrada e inviolable de los derechos del hombre y del ciudadano, con la misma fórmula de Tunja, y señalando además que:

Un frecuente recurso a los principios fundamentales de la Constitución, y un amor constante a los de la religión, piedad, justicia, moderación, templanza, industria y frugalidad es absolutamente necesario para conservar las ventajas de la libertad y para mantener un gobierno libre. Por consiguiente, el pueblo debe poner una particular atención a todos éstos

## Las montañas perfumadas...

principios al tiempo de elegir los empleados y representantes teniendo derecho para exigir de sus legisladores y magistrados la más exacta y rigurosa observancia de ellos en la formación y ejecución de todas las leyes necesarias para el buen gobierno del Estado.

La sección tercera del título segundo, con 10 artículos, muestra el equilibrio de los pesos y contrapesos, al consignar los deberes del ciudadano antioqueño, que contenía las obligaciones para los ciudadanos, a los cuales obligan a conocer la Declaración de los Derechos del Hombre y a observar dos principios del evangelio, que también aparecen en la Constitución de Tunja: “No hagas a otro lo que no quisieras se haga contigo” y “Haz constantemente a los demás el bien que quisieras recibir de ellos”, que se complementan con otras prescripciones calcadas de la Constitución de Tunja, como el llamamiento a la defensa del Estado, a excepción de esta que aparece en el artículo 5: “Ninguno es hombre de bien, si no es franco, y religiosamente observador de las leyes”.

El título segundo trata sobre la formación del Gobierno. Con tan solo 4 artículos, se asegura de la delimitación territorial basada en el *utti possidettis iuris*, así como en la fórmula base del gobierno: popular y representativo, aunque solo se limitaba esa deferencia a los padres de familia.

El título tercero está dedicado al poder legislativo, que, integrado en forma bicameral, tendría la facultad de dar leyes, a través de la legislatura de Antioquia, compuesta por el senado y una cámara o sala de representantes. La sección primera analiza la legislatura, así como las disposiciones comunes a las dos cámaras en 55 artículos, muy variados y ultrareglamentaristas, mucho más que la Constitución de Tunja a la que se acusa de esa característica.

Llama la atención el artículo 6, según el cual:

Siendo la ley la expresión de la voluntad general, todas ellas deben ser unas reglas, cuyos objetos sean universales y que no miren a un hombre como individuo, o a una acción determinada; por tanto siempre que la Legislatura se

introduzca a decidir en un caso, o sobre una acción particular, traspasa los límites de su poder, y usurpa el Ejecutivo, o Judicial, a no ser alguno de los decretos o actos de magistratura que expresamente se le delegan por su Constitución.

La legislatura tendría además por objeto primero y sublime mantener por medio de leyes sabias la sacra religión católica, apostólica, romana en toda su pureza e integridad; hacer las leyes en todos los ramos de la legislación; y promover y conservar las virtudes religiosas, morales y políticas, las costumbres públicas y privadas, la ilustración, la agricultura, la industria y el trabajo, pues la legislatura solo debería nacer para ser fuente de la felicidad del Estado. También debía ocuparse de expedir un código civil y uno criminal, así como ejercer la facultad de interpretar, ampliar, restringir, comentar y suspender las leyes de acuerdo con las formalidades previstas en el presente estatuto, en el cual encontramos como novedad, solo incluida hasta la Constitución de 1991, la posibilidad de ejercer la iniciativa popular legislativa y normativa. Un principio que solo volvió a tenerse en cuenta con la Reforma Constitucional de 1968 a la Constitución de 1886 consistió en admitir proyectos solo referidos a una materia, para que estos no fueran incoherentes, es decir, para evitar lo que popularmente conocemos en Colombia como los “micos legislativos” u “orangutanes jurídicos”.

El rigorismo era tal, como se dijo, que en el encabezado de las leyes deberían aparecer las fechas en las cuales se dieron los tres debates a los proyectos de ley, así como el quórum necesario para la reunión del congreso, la aprobación de las leyes y las mayorías cualificadas para ciertos proyectos de ley. Así mismo, como se contemplaba también en la Carta de Tunja, aparecen aquí las objeciones presidenciales o del ejecutivo acerca de los proyectos de ley que podían ser devueltos por inconvenientes, ilegales o inconstitucionales.

Si leyéramos el artículo 150 de la Constitución colombiana de 1991, encontraríamos también varias coincidencias, como la de la existencia de comisiones de conciliación para los proyectos de ley; el trámite de urgencia para los proyectos de ley; el hundimiento de proyectos; el veto a los proyectos hundidos para ser presentados antes de dos años luego de su archivo; la creación de los cargos de la administración pública; la

## Las montañas perfumadas...

aprobación del presupuesto de rentas y gastos del Estado; el control legal de cuentas por parte de la cámara de representantes; la fijación de límites a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; los asuntos que deberían integrar el orden del día; el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones; el salario móvil para remunerar a los congresistas; y las circunscripciones electorales para la designación de senadores y representantes, lógicamente con rigorismos mayores en cada caso, entre ellos el del parentesco por consanguinidad o afinidad, el ejercicio de cargos en otra rama del poder público, etc.

Así mismo, el congreso era también una corte electoral y ejercería al interior de su cuerpo funciones de policía administrativa, pudiendo incluso castigar la mala conducta de los congresistas con multas y los irrespetos de los ciudadanos a los congresistas con medida de prisión.

En concordancia con otro principio que hizo carrera a finales del siglo XX en Colombia, se consagraba en la Carta de Antioquia la inviolabilidad de los congresistas en los siguientes términos:

**Artículo 44.-** Los senadores y representantes no podrán ser presos, arrestados, ni compelidos a dar fianza de carcería por todo el tiempo que duren las sesiones, o cuando vayan y vuelvan de ellas, excepto en los casos de traición, alevosía o turbaciones de la paz pública. Y por ninguna de sus opiniones, discursos o debates tenidos en la Cámara podrán ser acusados, interrogados, o procesados en lugar ni tiempo alguno fuera de la misma sala.

La sección segunda del título tercero, con 41 artículos, habla del senado, primera sala o cámara de la legislatura que sesionaría por espacio de dos meses desde el primer lunes de junio y pudiendo extender su gestión hasta el último día hábil de septiembre. Estaba integrado por un senador por cada cabildo o departamento por cada cien mil personas libres y otro por un número excedente superior a quinientos, con un período de tres años. El senado tendría un prefecto, un vice prefecto y un secretario, elegidos por fuera de sus integrantes y para períodos de un año. La Constitución fija de manera detallada el proceso electoral, desde la inscripción hasta la votación, el escrutinio y la entrega de credenciales,

así como las sanciones por corrupción al elector y cohecho. Además, fijaba quiénes tendrían derecho a elegir y ser elegido:

todo varón libre, padre o cabeza de familia, que viva de sus rentas u ocupación, sin pedir limosna, ni depender de otro; que no tenga causa criminal pendiente, ni haya sufrido pena corporal aflictiva o infamatoria; que no sea sordo, mudo, loco, mentecato, deudor moroso del tesoro público, fallido, culpable, o alzado con la hacienda ajena. Igualmente deberá ser habitante de la parroquia, teniendo casa poblada, habiendo vivido en ella el año anterior, y en la provincia los dos años precedentes con ánimo de establecerse: a más de esto los apoderados deberán tener un manejo, renta o provento, que equivalga a doscientos pesos.

De igual manera, el senado se constituía en juez natural de los altos funcionarios del Estado, aunque con mayor amplitud que en la actualidad, pues se incluía allí a todos los miembros de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, sin discriminar el orden estatal, provincial, municipal o por parroquias o municipios.

En la sección tercera de este título tercero, sobre la cámara de representantes y con 11 artículos, se destaca el artículo 10, que sirvió de fundamento a nuestra Asamblea Nacional Constituyente de 1991 para acercarnos a los fundamentos de la función fiscalizadora de la cámara de representantes, al atribuirle en forma privativa “acusar y perseguir delante del Senado a todos los individuos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial y a sus secretarios cuando hayan delinquido por violación de la Constitución, mala conducta, soborno u otros crímenes semejantes [...]” y, de igual forma, facultó al presidente para velar por la observancia de la Constitución y de las leyes, al decir que “estará a la mira de las operaciones de todos los jueces, tribunales y empleados públicos para que cada uno llene las obligaciones de su destino. En el caso de infracción notoria, denunciará los miembros de los tres poderes a la Cámara de Representantes, para que haga la debida acusación ante el Senado y a los demás funcionarios a sus respectivos jueces para el castigo y reforma correspondientes [...]”.

## Las montañas perfumadas...

La cámara de representantes sería elegida el tercer lunes de enero cada tres años, con una base poblacional de un representante por cada diez mil almas. También contaría con un prefecto, un vice prefecto y un secretario, último que tendría un período de cuatro años.

El título cuarto, dedicado al poder ejecutivo, está dividido en dos secciones, la primera y la de las disposiciones comunes. La sección primera carece de título y tiene 41 artículos referidos exclusivamente al ejecutivo, un magistrado con el título de presidente del estado de Antioquia, acompañado de dos consejeros con voto consultivo forzoso en todos los negocios graves y en los demás en que se les consultaren, siendo los tres responsables *in solidum* de las decisiones que hubiesen ejecutado.

El primer miércoles de junio, el congreso en pleno procedería a proponer al presidente y a sus consejeros y se procedería a su elección con la pluralidad absoluta de sufragios para períodos de tres años, renovándose un miembro cada año. A saber, en el primero, un consejero; en el segundo, el otro consejero; y, en el tercero, el presidente, repitiendo esta misma operación sucesivamente en los otros trienios. El presidente podía ser reelegido solo pasado un trienio de su regreso a la vida privada. Es decir, que esta reelección no era inmediata. En caso de falta del presidente por muerte, enfermedad u otro impedimento, sería reemplazado por el prefecto del senado. A los consejeros los podría suplir el prefecto de la cámara de representantes.

Como cabeza del ejecutivo, el presidente debía velar porque los habitantes ejecutasen y observasen religiosamente las leyes. También sería depositario del gran sello del Estado y con todas las formalidades debía promulgar las leyes. También estaba facultado para emitir objeciones u observaciones a las leyes, como se refirió anteriormente, salvo seis tipos de actos de la legislatura:

1. La aprobación o reprobación de la cuenta de gastos, existencias, y entradas del Tesoro común, que anualmente la debe presentar el Poder Ejecutivo.
2. Los decretos en que pida informes, o dé comisiones en los negocios que son de su incumbencia.

3. Las resoluciones de las competencias entre los diversos poderes.
4. Todas las elecciones, que corresponden a la Legislatura, los decretos sobre legitimidad de ellas, la verificación de los poderes de sus miembros, y las órdenes para llenar alguna vacante en las Cámaras.
5. Las reglas de su policía interior, el orden de proceder, el castigo de sus miembros, y de las personas que falten al respeto de las Salas.
6. Todos los juicios del Senado y Cámara de Representantes, y también las acusaciones que haga ésta conforme a la Constitución.

Sería el presidente el encargado de instalar y clausurar las sesiones de la legislatura; disolver las cámaras; ser superintendente general de las rentas públicas; ser el capitán general de la fuerza armada; proveer los empleos civiles, militares y de hacienda; expedir títulos de patentes e invenciones; suspender funcionarios por faltas disciplinarias; ejercer la policía interior de la república y el gobierno político, militar y económico del Estado; dirigir todas las relaciones interiores y exteriores; castigar con multas y prisión a quienes no observasen los mandatos generales y particulares; ejercer el patronato de todas las iglesias de la provincia; conceder indultos generales; expedir decretos; apaciguar revueltas; dirigir y proteger el orden público; y supervigilar la educación y las instituciones que sirvieran para el alivio a los pobres, para el fomento de la industria y para el bien general de toda la provincia para lograr así la felicidad común de los antioqueños.

Para José de Jesús Covarrubias Dueñas, los individuos y los pueblos que se reúnen lo hacen precisamente para lograr su felicidad. Sin embargo, si una Constitución se redujera a este único artículo (“lograr así la felicidad común de los antioqueños”), nada se dice en sustancia sobre el modo de conseguirla. Así, “está indicado el fin de la sociedad, más no los medios de conseguirlos” (2009: 409).

La Constitución de Antioquia ya consagraba una de las modalidades de control social a través del proceso de rendición de cuentas, en los siguientes términos:

## Las montañas perfumadas...

Cuando el Presidente entregue el mando al sucesor, le acompañará una memoria circunstanciada de cuanto en beneficio del Estado ejecutó durante sus funciones, de los proyectos que haya comenzado, de los medios de concluirlos, de los que sería útil emprender; en fin, de las observaciones que haya hecho, y que induzcan al mejor gobierno de la provincia para que todo sirva de regla al que le reemplace.

La sección segunda de este título cuarto incluye las disposiciones comunes en tan solo 3 artículos, entre ellos el juzgamiento del presidente y de sus consejeros por el Supremo Tribunal de Justicia en casos en los que no fuere materia acudir ante el congreso; el juicio de residencia, que era como la verificación de los bienes y rentas del presidente después de hacer dejación del cargo; y el establecimiento de la remuneración anual por el ejercicio del cargo.

El profesor Daniel Gutiérrez Ardila nos dice entonces que la Constitución de Antioquia de 1812, determinaba que el presidente llevaría “las correspondencias y relaciones, así interiores como exteriores” y que ajustaría “los tratados y demás negociaciones que convenga hacer con los otros Estados del reino, y que por Acta de Federación no se reserven al Congreso General”; así entonces, “el Estado de Antioquia solicitó en 1812 a su similar de Cundinamarca la admisión del coronel José María Gutiérrez como su enviado para la compra de cuatro o seis piezas de artillería. Las autoridades de Santa Fe aceptaron gustosas la demanda como una prueba de ‘amistad y buena inteligencia’” (2007: 38-72).

El título quinto está referido al poder judicial, con 41 artículos, 17 en la sección primera, 3 en la sección segunda, 10 en la sección tercera y 11 en la sección cuarta, en los cuales tienen cabida el Supremo Tribunal de Justicia, la Alta Corte de Justicia, los jueces de primera instancia y unas prevenciones generales acerca del poder judicial.

Se definía el poder judicial como “la facultad de aplicar las leyes a los casos particulares, ya sea decidiendo las querellas y demandas que ocurran entre partes, dando a cada ciudadano lo que le pertenece, ya imponiendo a los delincuentes e infractores las penas que han

establecido las mismas leyes, o administrando justicia civil y criminal en todo lo contencioso”.

El supremo poder judicial de la provincia reside en un cuerpo que se denominará “Supremo Tribunal de Justicia”, compuesto por cinco ministros y un fiscal que lleve al mismo tiempo la voz en lo civil, en lo criminal, en lo de gobierno y hacienda; pero la legislatura tenía la facultad para aumentar dicho número luego que lo permitan las circunstancias, o lo exija la utilidad común, y para organizar el tribunal en dos salas, o como fuere más conveniente al bien público.

Cada año, el primer jueves de junio, las dos cámaras unidas, por escrutinio, y a pluralidad absoluta de sufragios, reemplazarán dos ministros según el orden de sus nombramientos, de tal suerte que el tribunal entero se renueve en el espacio de tres años, término de las funciones de cada ministro, a excepción de los nombrados para los dos primeros años del primer trienio. Los individuos de este tribunal no podrán ser reelegidos hasta pasado un año. La presidencia turnaría anualmente, eligiendo el tribunal por suerte el ministro que ha de suceder en ella.

Era obligatorio que los miembros del Supremo Tribunal de Justicia tuvieran un manejo, renta o provento equivalente a dos mil pesos, con las demás calidades de ser vecinos de la provincia los tres años anteriores y un año en el departamento, tener más de veinticinco años de edad y poseer un manejo, renta o provecho equivalente a un capital de cuatro mil pesos y no ser deudor moroso del tesoro común. Estos eran los mismos requisitos para ser senador.

El régimen de inhabilidades disponía que ni los ascendientes, ni descendientes, ni los parientes dentro de tercer grado civil de consanguinidad, ni segundo de afinidad, ni los casados con dos hermanas podían ser a un mismo tiempo ministros de dicho tribunal. También se fijó el régimen de conjueces, de acuerdo con un procedimiento muy similar al que encontramos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## Las montañas perfumadas...

El tribunal tendrá un secretario, y nombrará su relator o relatores con los demás oficiales necesarios.

El Supremo Tribunal de Justicia conocería en segunda y tercera instancia, o en apelación y súplica, de todos los asuntos contenciosos, tanto civiles como criminales, suscitados en la provincia, exceptuadas las causas civiles en que sean reos los miembros de los tres poderes, de quienes en primera instancia conoce el Supremo Tribunal de Justicia y en otros temas, como ya se dijo, el congreso.

El tribunal de justicia, al estilo de lo que hoy día ocurre con la sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, supervigilaba que los jueces inferiores observasen las leyes en la administración de justicia y nunca oprimieran a los ciudadanos.

El Supremo Tribunal de Justicia, también al estilo de lo que en la Carta de 1991 le correspondió a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, proveía todas las plazas de escribanos y procuradores del número, precediendo una rigurosa oposición (concurso de méritos), dándolas al mérito y a la virtud. Estos oficios no eran vendibles, o renunciables y, en tal caso, el tesoro común recibiría una justa indemnización.

En esta Constitución también se preveía una especie de sala de consulta similar a la que posee nuestro Consejo de Estado, pues en los negocios arduos y difíciles el presidente del Estado podría consultar lo mismo que a sus consejeros al Supremo Tribunal de Justicia, que daría su voto por escrito.

La sección segunda, con tan solo 3 artículos, se refería a la Alta Corte de Justicia, con competencia sobre los recursos extraordinarios que se hacían al soberano, o a los consejeros supremos establecidos en España. Estaba integrada por dos individuos de cada una de las cámaras, elegidos a la suerte, y estos, unidos al presidente del Estado formarían el tribunal; pero el presidente solo tenía voto en caso de discordia.

Por su parte, la sección tercera, que trataba sobre los jueces de primera instancia, lo hacía en diez artículos y establecía una competencia para

cada consejero en los ramos de Policía y Gobierno, con las apelaciones al Supremo Tribunal de Justicia, así como los asuntos contenciosos de hacienda pública, sea cual fuere el ramo a que pertenecieran, con las apelaciones al Tribunal de Justicia.

Del mismo modo, sería el juez privativo, que en primera instancia conocía de los negocios civiles y criminales en que tuvieran fuero los empleados de Rentas, pero estos, en todas las demás acciones de su vida privada y en los delitos comunes quedaban sujetos a los jueces ordinarios, lo mismo que el resto de los ciudadanos, a quienes eran y debían ser iguales.

El primer consejero no podía administrar a las partes justicia civil o criminal en ciertos casos, ni tampoco podía librar títulos de minas, ni conocer de sus incidencias, pues para ello, “atendiendo al mayor alivio de los pueblos”, se facultaba al juez mayor de cada departamento capitular, y al del nordeste.

Los tenientes, alcaldes, ordinarios, jueces pobladores, capitanes de guerra, alcaldes de la hermandad y jueces pedáneos, al estilo de lo consagrado también en la Constitución de Tunja, conocían privativamente de todas las primeras instancias en los asuntos contenciosos entre partes, tanto civiles como criminales, mientras que las justicias ordinarias tenían competencia para conocer de las primeras instancias en todos los juicios de comercio, con las apelaciones al Tribunal de Justicia, procurando que “en lo posible todos los ciudadanos tengan unos mismos privilegios”.

Otro avance consagrado en esta Constitución antioqueña era la oralidad o “verbalidad” del proceso, previo a su trámite por escrito, como lo prevé el artículo 9 de la sección tercera que estamos detallando. Se incluyó como bandera la figura de la conciliación a cargo de tres vecinos, ejerciendo en esto uno de ellos las funciones de un pacificador, que tiene cierta relación con la figura de los alcaldes pedáneos, que cumplían en la Constitución de Tunja una labor similar a la que actualmente desarrollan los jueces de paz.

## Las montañas perfumadas...

Incluso, es llamativo, aunque pertenece a la siguiente sección, el texto del siguiente artículo, que destaca los aportes de legislación foránea acerca del juicio con la inclusión de jurados de conciencia, como apareció de nuevo en el año 2000 en Colombia a través del Código Penal y la reforma del artículo 116 de nuestra Constitución, aún inaplicado en lo que corresponde a esa importante misión ciudadana:

**Artículo 11.-** Habiendo manifestado la experiencia de muchos siglos en la Inglaterra, y últimamente en los Estados Unidos de Norteamérica, que el juicio por jurados iguales al reo, y de su misma profesión, o el tener jueces que decidan el hecho, y que otros distintos apliquen el derecho, es el antemural más fuerte contra la opresión y la tiranía, y que bajo de tales juicios el inocente no es oprimido con facilidad, ni el culpado evita el castigo: la Legislatura formará la opinión e ilustrará al pueblo sobre este punto de tanta importancia; y cuando se halle preparado suficientemente para recibirle bien, introducirá la expresada forma de juicios, aboliendo la actual que tiene tamaños defectos.

La sección cuarta, incluía unas prevenciones generales acerca del poder judicial en 11 artículos, como se dijo, prohibiendo a los funcionarios judiciales usar la “bárbara cuestión del tormento”, ni imponer por un mismo delito “diversa pena al noble de la que impone al plebeyo, estando siempre a la más benigna”.

Así mismo, en materia procesal, para la recta administración de justicia los tribunales podían cortar la libertad del ciudadano de tres modos: por prisión, encerrando a las personas en las casas públicas destinadas para este efecto, y conocidas con el nombre de cárceles; por arresto, previniendo que la persona se mantuviera en la casa de su domicilio a disposición del juzgado o tribunal que dicta la providencia; y por último por arraigo, mandando se mantenga a la persona en el poblado de su residencia, o en caso necesario confinada en otro poblado a disposición del juzgado o tribunal que lo arraiga. Tampoco habría lugar a prisión por causas civiles sino cuando el deudor de mayor cuantía no diese fianza, siendo además sospechoso de fuga; ni habría prisión en las causas criminales sino por los delitos de gravedad, habiendo prueba verdaderamente semiplena. Sin embargo, ese arresto tendría lugar en las

causas civiles cuando el deudor fuese sospechoso de fuga, incluso en las obligaciones de menor cuantía y en las causas criminales en las que existan indicios o presunciones vehementes, distintas de las meras sospechas.

Existía también la jurisdicción del arraigo para la contestación de la demanda y, esta Constitución prescribía incluso la confinación, aplicable al caso en que prudentemente se viera que la presencia del reo impediría la averiguación del delito.

La inviolabilidad de domicilio también se amparaba, particularmente durante las noches y, el allanamiento únicamente podía producirse mediante orden judicial.

De acuerdo con lo que ya en 1991 se previó como Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, los antioqueños ya previeron desde 1812 darles a los juzgados y tribunales del Estado un reglamento o estatuto conforme a las bases de esta Constitución.

Así mismo, se contempló el principio de gratuidad de la justicia y su cumplida administración, castigándose el incumplimiento de los términos y plazos judiciales, reformando los abusos de costas excesivas, reprimiendo las prisiones y pesquisas arbitrarias, buscando que los derechos de los ciudadanos no se vulnerasen, “para que sea escuchada la voz de la razón, y hasta el último individuo de la sociedad goce de libertad civil en toda su plenitud”.

El título sexto, con 5 artículos, nos habla de los dos diputados para el Congreso General de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, con período de dos años, elegidos por las cámaras el primer jueves de junio por pluralidad absoluta de sufragios, debiendo tener como calidades las de ser vecino de la provincia los tres años anteriores y un año del departamento que le nombre, no ser deudor moroso del tesoro común y tener un manejo, renta o provento, que equivaliera a un capital de dos mil pesos, como se disponía también para los representantes. No podían ser a un mismo tiempo miembros del Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y hasta el segundo de afinidad, ni los ascendientes o

## Las montañas perfumadas...

descendientes en línea recta, ni los casados con dos hermanas. Si eso aconteciere, la suerte decidirá cuál o cuáles deban salir. Sin embargo, cuando un individuo inhabilitase a los congresistas con su parentesco, aquél será el que se reemplazare.

El título séptimo, acerca del tesoro común, en 11 artículos, incluía la obligación ciudadana de contribuir para el culto divino y subsistencia de los ministros del santuario; para los gastos del Estado; para la defensa y seguridad de la patria; para el decoro y permanencia de su gobierno; y para la administración de justicia, en ese orden.

Incluyó unas disposiciones sobre las denominadas cajas de fondo público, que eran como los fondos de sostenimiento para los municipios antioqueños, debiendo devolverse cada año al Estado los sobrantes, para consolidar el tesoro.

El recaudo de los impuestos vigentes y de los que decretase la legislatura sería de la forma más simple, “cuidando principalmente de conciliar la riqueza del Estado con el mayor alivio de los pueblos” y, anticipándose a lo que con el Decreto 019 de 2012, doscientos años después, se ordena a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en el Estatuto Antitrámites.

La administración de los recursos públicos le correspondía a un funcionario con el título de tesorero, acompañado de un contador, que se llamarían ministros de hacienda pública. Y, cuando faltare alguno, la legislatura “consultando el mérito e idoneidad” integraría una terna, para ser remitida al presidente, quien escogería al candidato más idóneo. Así, podríamos decir, que teniendo estos ministros el manejo de las finanzas públicas, el procedimiento de elección con la intervención del ejecutivo sería similar a lo que conocemos a la luz de la Constitución de 1991 sobre la designación de los miembros de la junta directiva del Banco de la República.

Esta Carta de 1812 estatuyó un “Tribunal de Cuentas Superior de Hacienda”<sup>1</sup>, que sería ejercido por una contaduría general, figura que

---

<sup>1</sup> Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. *Gaceta Constitucional* 59.

solo aparece en nuestro ordenamiento de nuevo en 1991 como una unidad administrativa especial adscrita al ministerio de hacienda y crédito público, aunque la planta de personal tan solo estaba compuesta de un contador mayor, un ordenador y un secretario archivero. Dicha contaduría de 1812 estaría integrada por un contador mayor, un ordenador y un secretario archivero, con la función de glosar y fenecer todas las cuentas que debían rendir los empleados encargados en la recaudación o distribución de los caudales del Estado. Así mismo, anticipándose un poco a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a las funciones asignadas a la sección correspondiente de nuestro Consejo de Estado, la contaduría antioqueña conocía en primera instancia de todos los puntos contenciosos que se originasen de la glosa de las cuentas públicas, con las apelaciones del tribunal de justicia.

Los antioqueños, como precursores de un proyecto de ley que se ha presentado ante nuestro congreso de la república en muchas oportunidades, sobre la prisión por evasión o por elusión de impuestos (que, por cierto, posee en el Código Penal del año 2000 el tipo de “omisión del agente retenedor”), proponían la organización de por lo menos un presidio, que albergaría a cierta clase de delincuentes al paso que se les corrija y se les castigue.

El título octavo, como no podía faltar, establece los preceptos fundantes de la fuerza pública en 14 artículos, cuyo objeto era defender al Estado de todo ataque e irrupción enemiga y evitar conmociones en lo interior, manteniendo el orden y asegurando la ejecución de las leyes. Esa fuerza armada, esencialmente obediente y no deliberante, como ya se había consagrado en la Constitución de Tunja, debía además “estar sumisa a las órdenes de sus jefes”.

Como en Tunja, los antioqueños también prescribieron que todo ciudadano es soldado nato o defensor de la patria entretanto que sea capaz de llevar las armas y, todo hombre sin distinción de clase, estado o condición, está obligado no solo a militar sino también a vestirse, armarse y mantenerse a su costa, que sería en cierta forma un antecedente desafortunado de lo que en Antioquia a finales del siglo XX fueron las Convivir, que se transformaron en grupos paramilitares y luego en bandas criminales BACRIM.

## Las montañas perfumadas...

El armamento general se llamaba “leva en masa de la Provincia” y, el individuo que en tal leva no se hiciera inscribir en la lista militar, no teniendo una excusa legítima, perdería los derechos de ciudadano por cuatro años.

También se previó la formación de un cuerpo de policía para la tranquilidad interior de la provincia, así como milicias, bien disciplinadas y completamente organizadas e integradas mínimo por la décima parte de la población total.

Los alistamientos en la milicia eran voluntarios, con esta curiosidad: “esperándose que los ciudadanos se disputarán a porfía el honor de estar inscritos en la lista de los defensores de la religión, de la libertad, de la independencia y de todos los demás bienes que gozan en su patria”.

Se determinó que todo hombre que hubiere militado por lo menos seis años en tiempo de guerra o diez años en tiempo de paz, estaba exonerado de reenlistarse, salvo extrema necesidad del Estado, de acuerdo con un reglamento militar expedido por la legislatura, la cual también quedaba facultada por la Constitución para fijar el salario de la tropa y milicia, así como para expedir un código penal militar, lógicamente con el nombre de “reglamento” y organizar también la justicia penal militar, a través de los tribunales militares necesarios para que “esta clase tan útil y privilegiada en el Estado tenga fácil y expedita la administración de justicia”, no obstante que en la Constitución se especificaba que “todas las milicias estarán sujetas a la autoridad civil, y no gozarán fuero alguno.”

También, curiosamente, se fijó la elección de los superiores militares por parte de los subalternos, cuestión que no puedo precisar en qué cultura antigua pudo darse, pero que es un aporte de los constituyentes antioqueños:

**Artículo 9.-** En todas las milicias los soldados de una compañía elegirán sus oficiales. Los oficiales de un regimiento nombrarán el Coronel y Teniente Coronel; mas los oficiales generales se elegirán por el Presidente del Estado con

el conocimiento de la Legislatura, y arreglándose a la terna que ella proponga.

**Artículo 10.-** En las tropas regladas el Presidente provee hasta los capitanes; y para el nombramiento de los demás oficiales superiores a este grado, que deban mandar dentro de la provincia, se arreglará también a las ternas que haga la misma Legislatura; mas todas las comisiones se darán por el Presidente, a excepción de que las tropas regladas o milicias se hallen al servicio de las Provincias Unidas.

El título noveno es muy similar al incluido en la Constitución de Tunja de 1811, así como a alguna redacción similar que también se encontraba en la Constitución de Cundinamarca de 1811. Se refiere en 4 artículos a la instrucción pública, que son también similares a los que dos días y a ocho mil kilómetros de distancia antes aparecieron el 19 de marzo de 1812 en la Constitución de Cádiz:

**Artículo 1.-** Habrá en todas las parroquias de la provincia escuelas de primeras letras, en que se enseñen gratuitamente a los niños de cualquiera clase y condición que sean, a leer, escribir, las primeras bases de la religión, los derechos del hombre y los deberes del ciudadano, con los principios de la aritmética y la geometría. Dichas escuelas se irán estableciendo luego que lo permitan las circunstancias, quedando a cargo de la Legislatura el buscar medios para que se doten sin gravamen de las actuales rentas públicas.

**Artículo 2.-** Habrá igualmente un Colegio y Universidad en que se enseñe a los jóvenes de toda la provincia la gramática, la filosofía en todos sus ramos, la religión, la moral, el derecho patrio con el público y político de las naciones. La Legislatura excogitará los fondos para el establecimiento, cuidando de que se funden, a la mayor brevedad posible, las cátedras más necesarias.

**Artículo 3.-** Los Poderes Legislativo y Ejecutivo formarán con la mayor actividad la erección de sociedades públicas y privadas, que promuevan la agricultura, la minería, las ciencias, el comercio y la industria, perfeccionando los inventos que se conozcan e introduciendo otros nuevos que

## Las montañas perfumadas...

puedan ser útiles al país. Para lo cual todos los años destinará la Legislatura una cantidad moderada que se distribuya en premios a los que juzgue que lo merecen.

**Artículo 4.-** Una de las primeras obligaciones de la Legislatura y magistrados que haya en los futuros períodos de esta República, será cuidar que la buena educación, las ciencias y las virtudes públicas y religiosas se difundan generalmente por todas las clases del pueblo, y para que sus individuos sean benéficos, industriosos y frugales; para que todos los ciudadanos conozcan sus derechos, amen la patria con la libertad, y defiendan hasta la muerte los inmensos bienes que con ella han adquirido.

Finalmente, el título décimo trata de las disposiciones generales en 23 artículos, llenos de generalidades que hubiesen podido estar incluidas en otros títulos y secciones, pero que al estilo de la Constitución de Tunja se dejaron para el final, como son el juramento de posesión en el cargo, bajo la fórmula “Juro obediencia y fidelidad al Estado de Antioquia, observar y hacer observar su Constitución, cumplir fielmente las obligaciones que me incumben como (aquí el nombre del empleo), según mis talentos e inteligencia”.

Así mismo, el presidente del Estado y sus consejeros prestarían el juramento ante las dos cámaras legislativas unidas. Los miembros de estas lo ejecutarían en manos del prefecto de su respectiva sala, y los ministros del Superior Tribunal de Justicia en la de su presidente. Sin embargo, los primeros magistrados que se eligiesen por la presente Constitución lo harían ante el actual presidente del Estado.

Se consagraba que los empleos públicos en cualquiera de las ramas del poder público (ejecutiva, legislativa y judicial) eran verdaderas cargas públicas, y que al finalizar su período o ser separado del cargo, el agente público, sea cual fuese el empleo que hubiere ejercido, “quedará igual a los demás ciudadanos, sin tener privilegio ni distinción alguna, si no es la consideración que se merezca por sus virtudes y mérito personal”.

Para ampliar la participación de personas extrañas a la provincia antioqueña, que fuesen beneméritos, así como la participación de

antioqueños en cargos públicos, cuando no hubiesen residido por tiempo en el Estado, las disposiciones sobre residencia mínima solo se aplicarían pasados seis años desde la expedición de la Constitución.

En cuanto a los tratamientos protocolarios para las autoridades, se preveía la siguiente fórmula:

**Artículo 7.** Las dos Cámaras separadas tendrán el tratamiento de muy Ilustre: unidas el de Excelencia, y el mismo el Presidente del Estado. A los consejeros, al Supremo Tribunal de Justicia, y a sus ministros de palabra y por escrito en todo lo oficial se dará el tratamiento de Señoría; en el trato familiar ningún funcionario público podrá exigir, ni recibir otro tratamiento que el de Merced.

**Artículo 9.-** Todos los títulos, despachos, ejecutorias y otros actos semejantes, comenzarán del modo siguiente: “En nombre del Estado de Antioquia». Después se expresará el Poder, Juez o autoridad que habla, seguirá la disposición, y concluirá «Por tanto ordeno, y mando; o ruego y encargo, etc.”, añadiendo las demás cláusulas de estilo, según fuere la autoridad que habla, y las personas a quienes se dirige.

A nivel heráldico se creó el gran sello del Estado, y estableciéndose a cargo de su custodia el secretario del poder ejecutivo.

Finalmente, anticipándose a las disposiciones sobre derecho laboral, incluidos la dotación de uniformes que consagra nuestro Código Sustantivo del Trabajo y el salario asignado a los funcionarios y empleados públicos según su categoría, la siguiente normatividad, similar en parte a otra norma consagrada en la Constitución de Tunja, expedida casi cuatro meses antes que la de Antioquia, disponía lo siguiente:

**Artículo 8.-** La Legislatura del Estado designará los uniformes de los empleados, y no concederá a los que se expresarán sueldos mayores que los siguientes, hasta que las rentas de la provincia, deducidos todos los gastos de su gobierno y administración interior, no asciendan a cien mil pesos líquidos, a saber: el Presidente del Estado, dos mil

## Las montañas perfumadas...

pesos; al primer consejero, mil doscientos; al segundo, mil; el mismo sueldo al Secretario del Estado; a cada uno de los jueces del Superior Tribunal de Justicia y a su Fiscal, mil doscientos; a los senadores, a los representantes y al secretario del Senado, cien pesos mensuales, por todo el tiempo que duren las sesiones; y al secretario de la Cámara de Representantes y archiveros de la Legislatura, ochocientos.

Los esfuerzos de Antioquia a favor de la independencia se concretaron cuando envió recursos a las provincias de Cartagena y Popayán, así como un contingente de 125 marinillos y 40 sonsoneños. Así mismo, tuvo una figuración destacada el momposino don Juan del Corral, quien asumió como presidente dictador el 30 de julio de 1813 y declaró la independencia absoluta de Antioquia el 11 de agosto de ese año.

Por eso, para concluir, es importante volver sobre el párrafo de cierre que sirve de antefirma a los 19 diputados antioqueños antes de suscribir en la muy noble y leal ciudad de Santiago de Arma de Rionegro su Constitución:

Ved aquí, habitantes de la Provincia de Antioquia, las leyes fundamentales de nuestra sociedad: leedlas continuamente, y después que en los corazones de vuestros hijos se hallen grabados los misterios santos del cristianismo, ponédles en sus manos este pequeño volumen, para que conociendo desde su niñez los imprescriptibles derechos del hombre, sepan luego defender la inestimable libertad que les habéis conquistado.

Finalmente, Epifanio Mejía, autor del himno antioqueño, resume en esa poesía de 1868 titulada inicialmente “Canto Antioqueño” los valores de este pueblo altivo, trabajador, generoso y libre, que esperamos puedan ser apreciados en la Constitución de 1812:

*Cuando volvemos triunfantes  
las niñas de las aldeas  
rinden coronas de flores  
a nuestras frentes serenas.*

## Bibliografía

- Botero Bernal, Andrés (editor). *Origen del constitucionalismo colombiano*. Medellín: Universidad de Medellín (2006).
- Botero Bernal, Andrés. ‘Los antecedentes del primer constitucionalismo antioqueño (elementos para comprender el proceso constitucional hispanoamericano)’. Consultado 17 de enero de 2012. <<http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/ViewFile/44/34>>
- Covarrubias Dueñas, José de Jesús. *Dos siglos de constitucionalismo en México*. México: Porrúa (2009).
- Dougnac Rodríguez, Antonio. “El sistema jurídico indiano en el constitucionalismo chileno durante la patria vieja (1810-1814)”. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 22 (2000).
- García Belaunde, Domingo. “Bases para la Historia Constitucional del Perú”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 98 (2000).
- García Valencia, Julio César. *Historia de Colombia*. Medellín: Publicaciones de la Asamblea Departamental de Antioquia (1994).
- Gómez G., María Dolores y Natalia Flórez Mejía. “Análisis comparado de las Constituciones antioqueñas de 1812 y 1815”. En: *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* 36.105 (2006).
- Gutiérrez Ardila, Daniel. “La diplomacia ‘constitutiva’ en el Nuevo Reino de Granada (1810-1816)”. *Historia Crítica* 33 (2007).
- Llano Isaza, Rodrigo. *Hechos y gentes de la primera república colombiana (1810-1816)*. Marzo de 2002. Consultado 17 de enero de 2012. <<http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/historia/primer/antioquia.htm>>.
- Mosquera, José Rafael y Carlos Restrepo Piedrahíta. *Nociones de Derecho Constitucional*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia (2003).
- Olano García, Hernán Alejandro. “El Acta de Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada”. En *Historia Constitucional de Colombia – Siglo XIX. Tomo I*. Bogotá: Academia Colombiana de Jurisprudencia (2010).
- Olano García, Hernán Alejandro. *Constitución Política de Colombia*. Bogotá: Doctrina y Ley (2010).
- Olano García, Hernán Alejandro. *Constitucionalismo histórico*. Bogotá: Doctrina y Ley (2007).

- Olano García, Hernán Alejandro. *La Constitución Monárquica de Cundinamarca*. Bogotá: Academia Colombiana de Jurisprudencia (2006).
- Pérez, Francisco de Paula. *Derecho constitucional colombiano*. Bogotá: Voluntad (1942).
- Pombo, Manuel Antonio y José Joaquín Guerra. *Constituciones de Colombia (tomos I a V)*. Bogotá: Biblioteca del Banco Popular (1986).
- Quintero Arredondo, Héctor. “Formación del estado libre y soberano de Antioquia”. *Repertorio Histórico* 16.103 (2008).
- Restrepo Piedrahita, Carlos. *Constituciones Políticas Nacionales de Colombia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia (1995).
- Reyes Cárdenas, Ana Catalina. “La independenciam en las provincias de Antioquia y Chocó”. *Credencial Historia* 243 (2010).
- Rivadeneira Vargas, Antonio José. *Historia Constitucional de Colombia, 1510-1978*. Bogotá: Horizontes (1978).
- Samper, José María. *Derecho público interno de Colombia. Historia crítica del derecho constitucional colombiano desde 1810 hasta 1886* (tomo I). Bogotá: Imprenta de La Luz (1886).
- Uribe Vargas, Diego. *Las Constituciones de Colombia*. Madrid: Cultura Hispánica (1977).
- Zuluaga Gil, Ricardo. “Aspectos del Régimen Federal en Antioquia”. *Revista Estudios de Derecho* LXVI.148 (2009).